



**Respuesta:**

*De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, le informo que no se localizó sustento legal o instrumento jurídico alguno donde mencione que un policía de seguridad pública y/o un policía de tránsito puedan violar el Reglamento de Tránsito, toda vez que el actuar de los policías adscritos a esta Dependencia se rigen bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, lo anterior con fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.*

**"SI NO EXISTE SUSTENTO LEGAL O JURIDO, EN BASE A QUE LOS POLICIAS DE TRANSITO Y/O SEGURIDAD PUBLICA SE JUSTIFICAN QUE VIOLAN EL REGLAMENTO DE TRANSITO POR TRATARSE DE UNA EMERGENCIA?"**

**QUE ES UNA EMERGENCIA PARA LA POLICIA DE TRANSITO Y/O SEGURIDAD PUBLICA? (SIC)"**

**Respuesta:**

*De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, le informo en las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público, que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración del orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito, esto de conformidad con el artículo 180 Ley de Movilidad del Distrito Federal así mismo, aunado a lo anterior en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, menciona que en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:*

*I. Desatender la señalización vial;*

*II. Transitar en sentido contrario; y*

*III.-Exceder los límites de velocidad permitidos;*

*IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;*

V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y

VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados de acuerdo a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	3 puntos

Finalmente el peticionario requiere:

**CUAL ES EL TRAMITE QUE SE DEBE REALIZAR PARA REPORTAR UNA VIOLACION DE REGLAMENTO DE TRANSITO POR PARTE DE UN POLICIA DE TRANSITO Y/O POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA?**

**Respuesta:**

De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, después de analizar la solicitud de Referencia, le informo que para realizar un reporte respecto a una violación del reglamento de tránsito por parte de un policía de tránsito y/o policía de seguridad pública se tendrá que observar lo dispuesto en el artículo 20 fracción II del Reglamento Interior de esta Institución, el cual establece lo siguiente:

(..)

"Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de inspección Policial:

II. Recibir y atender quejas y denuncias, así como realizarlas investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos.

..." (sic)

III. El quince de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

**Acto o resolución impugnada**

*La información que se me entregó fue incompleta*

**Descripción de los hechos**

*No me dieron contestación del ¿Que es una emergencia para la policía de tránsito y/o seguridad pública?*

**Agravios**

*Quiero saber esta información para reportar a aquellos servidores públicos que justifican la violación al Reglamento de Tránsito por tratarse de “UNA EMERGENCIA” cuando es claro a simple vista que el susceso no es una emergencia.*

...” (sic)

IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5600/2016, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y presentó sus alegatos, señalando lo siguiente:

**OFICIO SSP/OM/DET/UT/5600/2016:**

“ ...

*Es de precisarse que la manifestación hecha por la particular, no constituye un agravio, toda vez que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada; por lo tanto no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

...

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública de la C. **ELIMINADO**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Ente, asimismo con la respuesta complementaria mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5199/2016, dicha respuesta emitida la folio 0109000283316, se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública de la C. **ELIMINADO**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESER el presente Recurso de Revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante los oficios SSP/OM/DET/OIP/4937/16 y SSP/OM/DET/UT/5199/2016, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la*

*solicitante, y no como lo pretende hacer valer la recurrente, al manifestar que se entrego incompleta las información.*

*...” (sic)*

V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante un correo electrónico, el Sujeto obligado notifico a la particular el oficio SSP/OM/DET/UT/5599/2016 de la misma fecha, que contuvo una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

*“ ...*

*Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta **SSP/OM/DET/OIP/4937/2016**, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.*

*Por esta razón, en este acto, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

*“....de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Institución, esta Unidad Jurídica apegándose a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; puso a su disposición del ciudadano la normatividad siguiente:*

#### ***"Ley de Movilidad del Distrito Federal"***

***Artículo 180.-*** *En las vialidades primarias se procurará la instalación de carriles para la circulación prioritaria o exclusiva de vehículos de transporte público que podrán ser utilizados en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o alteración orden público por vehículos de emergencia respetando las condiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito.*

#### ***Reglamento de Tránsito del Distrito Federal***

***Artículo 13.-*** *En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias pueden:*





Asimismo, el Sujeto Obligado remitió impresión de pantalla de un correo electrónico de la bandeja de entrada del Sujeto a la diversa señalada para oír y recibir notificaciones de la recurrente del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**VI.** El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

**VII.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto legal, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos.







<p>PARA REPORTAR UNA VIOLACION DEL REGLAMENTO DE TRANSITO POR PARTE DE UN POLICIA DE TRANSITO Y/O POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA?." (sic)</p>		<p>IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;</p> <p>V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y</p> <p>VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.</p> <p>En relación a los preceptos legales antes citados se desprende que los elementos de seguridad pública adscritos a esta Institución considerarán como <b>situaciones de emergencia</b> las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• caso fortuito</li> <li>• fuerza mayor</li> <li>• alteración del orden público</li> <li>• siniestro o desastre</li> </ul> <p>Aunado a lo anterior, para mayor abundamiento, el numeral Tercero del Acuerdo 35/2014 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial para la Cobertura y Respuesta a Emergencias en la vía Pública por parte del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece como <b>emergencia</b>, las situaciones en las que, si bien no existe riesgo de vida Inminente, es necesaria una pronta asistencia médica especializada para el inicio de un tratamiento eficaz en el menor tiempo posible.</p> <p>Cabe señalar que los <b>vehículos de</b></p>
---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><b>emergencia</b> (aquellos destinados a la prestación de servicio médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía) podrán desatender la señalización vial, transitar en sentido contrario, exceder los límites de velocidad permitidos, desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad; circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros y estacionarse o detenerse en lugar prohibido siempre que se encuentren en algunas de las situaciones antes descritas.” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SSP/OM/DET/UT/5599/2016 de la misma fecha y la constancia de notificación vía correo electrónico.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a combatir la respuesta al requerimiento **3, relativo a ¿qué es una emergencia para la Policía de Tránsito?**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los diversos **1, 2 y 4**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Agosto de 1995*  
*Tesis: VI.2o. J/21*  
*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad*



*de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió y ratificó la legalidad de su respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto le entregó la respuesta incompleta, ya que no se le informó respecto a que era una emergencia para la Policía de Tránsito y/o Seguridad Pública.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del



derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese contexto, del contraste realizado entre los requerimientos, el agravio hecho valer por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que la ahora recurrente únicamente se inconformo porque no se le entregó de manera completa la información solicitada, al no indicar y especificar que se consideraba como una emergencia.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado dio una respuesta puntual y congruente, indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, se consideraban como situaciones de emergencia: el caso fortuito, fuerza mayor, la alteración del orden público siniestro y desastre, asimismo, informó que de acuerdo al numeral Tercero del Acuerdo 35/2014, por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial para la Cobertura y Respuesta a Emergencias en la vía Pública por parte del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establecían como **emergencias** las situaciones en las que, si bien no existía riesgo de vida inminente, era necesaria una pronta asistencia médica especializada para el inicio de un tratamiento eficaz en el menor tiempo posible, acreditando que atendió de manera completa la solicitud de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de



*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**info df**  
**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal